

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA SEXTA DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega

E.S.D

Tipo de proceso: Divorcio
Demandante: Juan Carlos Olivo Mendoza
Demandado: Yurani Evelin Sánchez Guzmán.
Radicado No.: 00054-2022F
(08001311000820210034702)

Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022.**

LUIS CARLOS COTES MARTÍNEZ, de condiciones civiles acreditadas en el proceso, ejerciendo como apoderado judicial, para este recurso ordinario del ciudadano **JUAN CARLOS OLIVO MENDOZA**, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, presento la sustentación de **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en la audiencia del 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, en lo que corresponde a la decisión.

SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El fallo objeto de esta inconformidad, es la sentencia de primera instancia, proferida por el juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, quien fijó a mi prohijado el pago de cuota alimentaria a favor de la señora **YURANI EVELIN SANCHEZ GUZMAN**, en la suma equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLC (\$250.000)** mensuales; además de esto, a suministrar cuota adicional equivalente al 50% de la cuota ordinaria para los meses de junio y diciembre, igualmente al

descuento del 35% de las cesantías para garantizar el pago de futuras cuotas alimentarias en que mi poderdante quede cesante o se generen gastos extraordinarios, de igual forma es condenado en costas, ordenando realizar por secretaria la correspondiente liquidación, desconociendo en su apreciación y valoración las reglas o máximas de la experiencia, la lógica, es decir, fallando en la aplicación de las reglas de la sana crítica y también, por violación de la ley sustancial. Estos errores traen como consecuencia la repercusión definitiva del desacierto en la declaración de justicia, contenida en la parte resolutive del fallo.

FINALIDAD DEL RECURSO

La finalidad de este recurso ordinario no es otro que conseguir que se repare el agravio a través de una íntegra y adecuada apreciación de los hechos y las pruebas para que concluya en acceder a anular de manera parcial, el fallo en cuanto a los numerales 5, 8 y 10.

LEGITIMACIÓN E INTERES PARA RECURRIR

Legitimación formal: Me encuentro legitimado para recurrir dado que el demandante (demandado en reconvención) me otorgó poder especial, amplio y suficiente.

Soy abogado titulado, inscrito debidamente ante el Consejo Superior de la Judicatura, con Tarjeta Profesional No. 262.178 del C.S. de la J., con CC No. 77.186.763 de Valledupar (Cesar).

El día 10 de febrero de 2022 en la audiencia donde se dio lectura al fallo, impugné la sentencia y manifesté mi intención de sustentar por escrito dentro de término de ley, teniendo poder especial, amplio y suficiente e impugnada oportunamente la sentencia, tengo legitimación e interés para recurrir.

Solicito:

- Que se revoque parcialmente la sentencia de fecha 10 de febrero de 2022, puntualmente en los numerales 5, 8 y 10, y como consecuencia de lo anterior, exonerar a mi cliente del pago de cuota alimentaria a favor de la señora **YURANI EVELIN SANCHEZ GUZMAN**, en la suma equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLC (\$250.000) mensuales; de igual forma, al descuento del 35% de sus cesantías con el fin de garantizar el pago de futuras cuotas alimentarias en caso de quedar cesante o de existir gastos extraordinarios; así mismo, del pago de las costas procesales, las cuales ordenó este juzgado realizar la respectiva liquidación por secretaria.

SUSTENTO DE MI INCONFORMIDAD Y APELACIÓN

Al respecto paso a mencionar mis reparos:

PRIMER REPARO.

Estoy en desacuerdo en que se hubiera calificado en la audiencia de trámite y juzgamiento a mi prohijado como cónyuge culpable y como consecuencia que dicha decisión se le interpusiera cuota alimentaria a favor de la señora **YURANI EVELIN SANCHEZ GUZMÁN**, en la suma equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLC (\$250.000)** mensuales; además, a suministrar cuota adicional equivalente al 50% de la cuota ordinaria para los meses de junio y diciembre, de la cuota que suministra a sus hijas; igualmente al descuento del 35% de las cesantías para garantizar el pago de futuras cuotas alimentarias en que mi poderdante quede cesante o se generen gastos extraordinarios, de igual forma es condenado en costas, pero si estoy en acuerdo que se haya declarado la resolución del vínculo matrimonial

atendiendo la causal objetiva prevista en el artículo 154, numeral 8 del Código Civil, conforme se solicitó en las pretensiones del libelo demandatorio.

La motivación en relación del juzgador con la calificación de “**culpabilidad**”, fue la siguiente:

Fundamento de hecho.

1. El juez de instancia considera probado el hecho numero dos (2) de la demanda de reconvención en relación a que la demandada (demandante en reconvención), señora **YURANI EVELIN SANCHEZ GUZMÁN**, había venido encubriendo de manera sistemática, las relaciones extramatrimoniales de su esposo, que ha conllevado a ultrajes, tratos crueles, maltrato de obra y palabras, destruyendo la paz y acabando con el hogar, situación esta que dista diametralmente de la causal que en realidad invoca la demandada, la cual alega la causal 2°, del art. 154 del Código Civil, como es:

- (i) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone, como tales y como padres.

Todo lo anterior, encuadrado según la demandada (demandante en reconvención), en una serie de relaciones sexuales extramatrimoniales de su cónyuge, y según la señora Evelin, dicho comportamiento iba acompañado de ultrajes, trato cruel. Esta causal (número 2, art 154, Código Civil), fue interpuesta por la parte demandada en su demanda de reconvención; sin embargo, a lo largo del debate procesal, la juez todo el tiempo esgrime otros numerales de este artículo, tales como; las relaciones sexuales extramatrimoniales y los ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, dejando de

lado, la causal alegada por la demandante (en reconvencción) **YURANI EVELIN SANCHEZ GUZMAN**, para lo cual, y con el fin de que le prospere dicha causal, no aporta pruebas documentales y sus testigos no fueron escuchados en audiencia. Ahora bien, es mi deber aclarar, que mi prohijado en ningún momento dejo de cumplir sus deberes como cónyuge y como padre, ya que hasta donde le fue posible sobrellevó la convivencia con la señora Sánchez Guzmán, cumpliendo con sus deberes como cónyuge y con respecto a las menores de edad concebidas en vigencia de la sociedad conyugal, siempre cumplió de sus deberes como padre. Teniendo en cuenta lo anterior, considero que se emitió sentencia de una manera muy subjetiva y parcializada hacia uno de los sujetos procesales.

2. El Juez de primera instancia consideró como prueba sólo los testimonios de la señora **YURANI EVELIN SANCHEZ GUZMAN**, y el de mi prohijado, desestimando los testimonios de los señores **ANDRES AVELINO OLIVO MENDOZA, AUGUSTO MIGUEL MARTINEZ CHARRIS Y ANDRES AVELINO OLIVO GUERRERO**, los cuales a través de declaración extra proceso, el cual anexo a este escrito, de manera voluntaria y bajo la gravedad del juramento ante el Notaria Quinto del Circulo Notarial de Barranquilla, suministraron información que al respecto tenían, con el fin de tener claridad sobre la situación que en su momento se presentó entre los sujetos procesales y que conlleva a que mi cliente se viera en la necesidad de buscar refugio en la casa de sus padres, teniendo como fin último, el bienestar de sus hijas **ISSA FERNANDA Y MARIA CELESTE OLIVO SANCHEZ**, menores concebidas durante la vigencia de la sociedad

conyugal, a su vez, por el bienestar de mi cliente y el de la señora **YURANI EVELIN SACHEZ GUZMAN**.

3. Fueron coincidentes los testimonios de la señora **YURANI EVELIN SACHEZ GUZMAN** y del señor **JUAN CARLOS OLIVO MENDOZA**, con respecto al hecho de haber trascurrido más de dos (2) años de separación de los cuerpos; sin embargo, al observar el relato de la señora **SACHEZ GUZMAN**, se refiere al maltrato constante de palabra y de acción al que era expuesta según ella, por parte de mi cliente, hecho que de igual forma afirma mi cliente con respecto a la demandada, de lo cual se puede desentrañar que era necesario que alguno de los dos debía tomar la iniciativa de solucionar sus vidas a través del distanciamiento y separación de hecho.

4. En el interrogatorio de parte llevado a cabo a la señora **SANCHEZ GUZMAN**, afirma de manera clara, haber laborado en varias ocasiones, durante la vigencia de la sociedad conyugal, de lo cual se presume que actualmente es una persona apta para procurarse su sustento y contribuir a la manutención de las menores **MARIA CELESTE E ISSA FERNANDA OLIVO SANCHEZ**.

5. El Juez de Instancia hizo caso omiso a los factores de violencia narrados por el demandado, y, por el contrario, resaltó lo dicho por la señora **YURANI EVELIN SANCHEZ GUZMAN**, respecto a las repetidas infidelidades por parte del señor **JUAN CARLOS OLIVO MENDOZA**.

El Juez de Instancia no observó que quien solicitó la fijación de cuota alimentaria una vez salió de la casa, fue el señor **JUAN CARLOS OLIVO MENDOZA**, en la Comisaria Tercera de Familia,

documento que hicieron parte de la presente demanda. El Juez de Instancia desestimó por completo las evidencias de descuido que se reflejan en las menores **MARIA CELESTE E ISSA FERNANDA OLIVO SANCHEZ**, argumentando que dicha situación no era objeto de discusión en la presente Litis; sin embargo, consideró pertinente establecer que en los meses de junio y diciembre estaba obligado a aportar el 50% del dinero adicional que reciba como pago de primas, desconociéndose de esta manera que con un vistazo, así fuera de manera superficial, al estado actual de las menores nos llevaba a concluir el compromiso de la demandada frente a sus hijas y al cónyuge.

En este caso, el Juez omitió establecer, que la causal objetiva estructurada en cuanto a la separación de hecho entre los cónyuges, ocurrió por motivos y causas atribuibles a ambos esposos y no sólo al cónyuge demandante, ya que se reitera, el juzgador desconoció las pruebas que hablan de la violencia ejercida a través de acciones y amenazas, que la señora **YURANI EVELIN SACHEZ GUZMAN**, lanzaba contra mi poderdante, y la zozobra que despertaba en mi cliente ante reiteradas manifestaciones de separarlo de sus dos (2) menores concebidas durante la sociedad conyugal, por lo que, es evidente que la relación no se encontraba en armonía, lo cual la hacía insostenible, y necesariamente algunos de los dos debía tomar la iniciativa de solucionar sus vidas a través del distanciamiento y separación de hecho, dando inicio a lo que precisamente se ha denominado DIVORCIO REMEDIO, el cual obedece a las causales objetivas a través de las jurisprudencia como aquellas que se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio

para las situaciones vividas”¹. Es decir, el tomar la decisión por parte de mi poderdante de irse del hogar para dar paso a la separación de hecho definitiva como un mejor remedio para resolver la situación conyugal y de este modo evitar la perpetuación de situaciones de violencia no puede ser castigado en su contra, pues de lo contrario es volver a tiempos pretéritos en donde era punible el abandono del hogar y con ello culpabilizar tales decisiones de vida. Distinta seguramente sería la situación si se hubiese probado que antes de la partida del demandante, existía una relación afectuosa entre los cónyuges, una vida de pareja, una relación satisfactoria para ambos, pero, precisamente de todo el caudal probatorio se evidencia que no existía una relación plena y completa entre los esposos.

Por lo anterior, este reparo se fundamenta en la inexistencia de culpabilidad exclusiva en cabeza de mi poderdante para la estructuración de la causal objetiva solicitada desde el libelo de la demanda, y deberá determinarse a través del fallo de segunda instancia, que en el presente caso se configuró una culpa compartida entre los cónyuges para la configuración de la causal objetiva de separación de hecho por más de dos (2) años, ya que si existe la armonía, el cumplimiento de los deberes, el auxilio, la ayuda, el amor en una pareja, no es responsabilidad de una sola persona, sino de ambos, y el hecho que una de las dos personas tome la iniciativa de irse del hogar porque definitivamente no existe un mejor remedio no se debe sancionar como se hizo en el fallo de primera instancia, máxime cuando el caudal probatorio es analizado solo en beneficio de la demandada (demandante en reconvencción), afectándose la imparcialidad en el veredicto.

¹ Sentencia C-985-10- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Sumado a lo anterior, trago a colación decisión de la Corte que plantea un interesante debate, materializado en el salvamento de voto, formulado por el Magistrado ALVARO ROJAS, quien argumentó que las normas que rigen el matrimonio fueron creadas con una realidad que ya no está vigente, como la tradición católica, para la que el matrimonio es una unión indisoluble y perpetua.

El argumento del Magistrado Rojas, que revive un antiguo debate que la Corte Suprema de Justicia ya había planteado desde la sentencia No. 56 del 06 de agosto de 1985, y que más recientemente volvió a ser materia de discusión, resalta que las normas de la disolución del matrimonio deben apartarse de esa “estructura decimonónica”, basada en conceptos como la expiación y la culpa y debe ajustarse a los principios del Estado Social de Derecho de Igualdad, dignidad humana y desarrollo de la personalidad.

Por consiguiente, se observa:

1. - Parcialidad del juzgador de instancia
2. - Desconocimiento consistente en falta de valoración de las pruebas aportadas y recepcionadas que llevaron a indicar que quien causó el rompimiento fue el señor JUAN CARLOS OLIVO MENDOZA, pretermitiendo la dinámica de la relación.
3. De igual manera el juez de instancia no observó en el documento aportado por mi cliente, relacionado con las cuotas alimentarias que nunca dejó de suministrar a las pequeñas **ISSA FERNANDA Y MARIA CELESTE OLIVO SANCHEZ**, y por aparte los gastos de educación, útiles y demás solicitados por la señora madre **YURANI EVELIN**

SANCHEZ GUZMÁN; además, del pago de las actividades extracurriculares y los elementos para realizarlos que corren por cuenta de mi cliente y que en ocasiones no eran recibidas por las menores, por decisión de su señora madre y aunque para esta fecha ya se habían regulado los alimentos en la Comisaría de Familia, nunca ha existido egoísmo por parte de mi cliente, cuando la señora madre le manifiesta la necesidad de adquirir algo para el bienestar de las menores.

4. Ausencia de análisis probatorio integral e imparcial que determinará la configuración de una culpa compartida de ambos cónyuges en los motivos que dieron lugar al inicio de la separación de hecho.
5. Al existir concurrencia de culpas entre los cónyuges para la estructuración de la causal objetiva de separación de hecho por más de dos (2) años, se determina la inexistencia de cónyuge culpable e inocente, por lo que la consecuencia y condena en alimentos deberá revocarse.

SEGUNDO REPARO:

Existencia de incongruencia entre la Sentencia de Primera Instancia, con los hechos y pretensiones de la Demanda.

El Juzgado Octavo de Familia, mediante la Sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), finiquitó su Instancia, con fallo condenatorio, donde se acogieron las pretensiones de la demanda de reconvención, y además, se impuso de manera indebida, otra condena que no fue solicitada en dicha demanda, como son, el descuento del 35% de las cesantías para garantizar el pago de futuras cuotas alimentarias para ser utilizado en el evento en que mi poderdante quede

cesante o se generen gastos extraordinarios, de igual forma es condenado en costas.

Nuestro Legislador, en el artículo 281 del Código General del Proceso, ha reglado la armonía que debe de existir entre la Sentencia, con los hechos y las pretensiones de la demanda.

Artículo 201. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que baya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Parágrafo primero. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

Revisado como fue el acápite de las pretensiones de la Demanda de Reconvención, encontramos, que el apoderado del Extremo Activo, no solicitó, el descuento del 35% de las cesantías para garantizar el pago de futuras cuotas alimentarias para ser utilizado en el evento en que mi poderdante quede cesante o se generen gastos extraordinarios, y al haberse incluido en la Sentencia de Primer Grado, el Fallo, ha incurrido en incongruencias con los hechos y pretensiones de la demanda.

Respecto de la condena en costas procesales, esta no es una condena que queda a criterio del Juez de imponerla o no, la misma debe de ser solicitada de manera expresa con la demanda, y de acuerdo a la norma en comento, el demandando en reconvención, señor **JUAN CARLOS OLIVO MENDOZA**, no se le debió de imponer esta condena, por lo tanto, debe de ser revocada.

En el caso bajo estudio, se encuentra demostrado que la cónyuge demandante en reconvención, tiene buen estado de salud, experiencia y conocimiento en algunos oficios, lo cual quedó demostrado en el interrogatorio que se le practicara por parte del Despacho, de lo cual se infiere que puede procurarse los medios para su manutención.

Así las cosas, a la Administradora de la Primera Instancia, no le era posible fallar ultra o extra petita. pues esto, como lo indica el citado Parágrafo, queda supeditado a la necesidad del alimentado, la que, de manera expresa, ha manifestado tener capacidad para desempeñarse en labores que le permitan procurarse su manutención.

Por lo anterior, este cargo contra la Sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, también debe de imprimírmele prosperidad, revocando así, los numerales 8 y 10 de la parte resolutive del Proveído apelado, esto es, el descuento del 35% de las cesantías y la condena en costas procesales.

En estos términos dejo sustentado el Recurso de Apelación antes concedido contra la sentencia anticipada de fecha 10 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla.

ANEXO

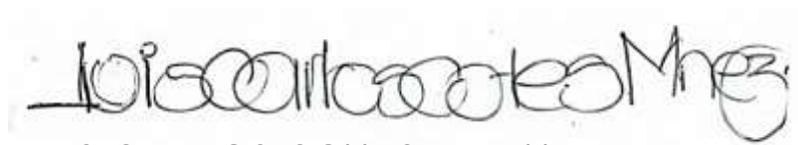
1. Declaración Extra proceso de los señores **AUGUSTO MIGUEL MARTINEZ CHARRIS Y ANDRES AVELINO OLIVO GUERRERO.**

NOTIFICACIONES

El suscrito LUIS CARLOS COTES MARTINEZ, en la Carrera 43B No. 79-62, barrio El Porvenir - B/quilla (Atlco), E-mail: luiscarloscotesmartinez@hotmail.com.

Del Honorable Magistrado

Atentamente,



LUIS CARLOS COTES MARTINEZ

C.C No. 77.186.763 de Valledupar (Cesar)

T.P No. 262.178 del C.S. de la J.



21

**NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
DECLARACION JURADA**

DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTÍCULO 188 DEL C.G.P.

Dirección Carrera 55 No 72-35
Teléfonos 3694949 3690519 3688732 3600574
Email notaria5.barranquilla@supernotarado.gov.co
notariaguintabq@hotmail.com

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia a los (31) días de Marzo de 2022, ante mí, CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA, Notaria Quinta En propiedad del Círculo de Barranquilla, compareció el (la) señor (los): ANDRES AVELINO OLIVO GUERRERO, con el objeto de rendir Declaración Jurada:

PRIMERO: GENERALIDADES DE LEY:.....

Mi nombres es: ANDRES AVELINO OLIVO GUERRERO, Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 3.735.380 expedida en Manatí, Domiciliado (a) en Barranquilla-Atl. y Residenciado (a) en la Calle 72 No. 23C – 40, del Barrio San Felipe, teléfono: 313-5348405, estado civil: casado, de profesión u oficio: Empleado.....

SEGUNDO: En calidad de PADRE de: JUAN CARLOS OLIVO MENDOZA, con C.C. No.72.345.605 expedida en Barranquilla-Atl., MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: Me consta y doy Fe que, No convive y se encuentra separado maritalmente desde el mes de Septiembre del año 2.018, de la señora: YURANIS EVELIN SANCHEZ GUZMAN, identificada con C.C. No. 55.306.836, quien en reiteradas ocasiones para el mes de julio y agosto del mismo año, me decía que me llevara la ropa de su hijo JUAN CARLOS OLIVO MENDOZA, porque ya que no quería vivir con él. MI hijo JUAN CARLOS OLIVO MENDOZA, se separó de ella porque ya no había respeto entre ellos, discutían seguidamente y a diario y este fue el motivo por la cual se fue de la casa, porque no tenía tranquilidad, ni paz mental. Yo les dije que, se dejaran de esas peleas y discusiones y fueran tolerantes y pensarán en los dos (02) hijos. Luego en Octubre del año 2.018, me dice YURANIS EVELIN SANCHEZ GUZMAN, que sirviera de intermediario para mejorar la relación, para que sus hijas no vivieran sin su padre, pero ya era demasiado tarde, a lo que ella me dijo que se había equivocado y estaba arrepentida de la separación por haberle hecho caso a su madre.....

Me permito afirmar que esta declaración está destinada para presentarla a quien interese.....

DERECHOS: \$14.600.00. I.V.A.: \$2.774.00 (19%).
IDENTIFICACION BIOMETRICA: \$ 3.500.00..... I.V.A.: \$ 665.00 (19%)......

LEA ATENTAMENTE SU DECLARACIÓN, UNA VEZ FUERA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES NI RECLAMOS.....

LA PRESENTE DECLARACION SE RECIBE A RUEGO E INSISTENCIA DEL INTERESADO.....

LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA NO SE HACE RESPONSABLE POR LA VERACIDAD DE LAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD CONTENIDAS EN LA PRESENTE DECLARACION.....

ANDRES AVELINO OLIVO GUERRERO
C. C. No. 3757.370

NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
DECLARACION JURADA

DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTÍCULO 188 DEL C.G.P.

Dirección: Carrera 55 No. 72-35
Teléfonos: 3694949-3690519-3688732-3600574
Email: notaria5.barranquilla@supernotariado.gov.co
notariaquintabq@hotmail.com

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia a los (11) días de abril de 2.022, ante mí, **CARLOS ALBERTO MOLINA AHUMADA**, Notario Quinto Encargado el Círculo de Barranquilla, compareció el (las) señor (as): **AUGUSTO MIGUEL MARTINEZ CHARRIS**, con el objeto de rendir declaración jurada:-----

PIMERO: GENERALIDADES DE LEY.-----

Mi nombre es: **AUGUSTO MIGUEL MARTINEZ CHARRIS**, Colombiano(a), identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.044.422.302** expedida en Puerto Colombia, domiciliado en Puerto Colombia (Atlántico) residenciado en la calle 5 # 3 - 92, barrio ancla, teléfono 304-2434782, de estado civil casado, de profesión u oficio: empleado.-----

SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: Me consta y doy fe que, el **JUAN CARLOS OLIVO MENDOZA IDENTIFICADO CON # CC. 72345605** no se encuentran conviviendo desde finales de septiembre del 2018 con la señora **YURANIS EVELIN SÁNCHEZ GUZMÁN, IDENTIFICADA CON C. C. 55306836**, quien delante de mi persona, la señora Sánchez mantenía discusiones constantemente con Juan Carlos Olivo entre los meses de enero y agosto antes de su separación, soy testigo de malos tratos verbales e intenciones de agresión física; Soy compañero de trabajo de Juan Carlos Olivo y manteníamos un trabajo adicional para suplir el sustento de nuestro hogares, sin embargo, esto no era bien visto por la señora Sánchez, manifestando que tenía algún tipo de relación sentimental con mi persona debido al tiempo que no permanecía en su casa, siendo esto totalmente falso; En los momentos que estaba presente en su hogar, era evidente el desaseo de su casa y la falta de atención con su esposo, lo cual lo conllevó a su separación. En varias ocasiones tuve conversaciones con el señor Olivo, en donde me manifestaba que tenía toda la intención de salvar el matrimonio, sin embargo, su pareja marital nunca quiso cambiar de actitud generando descontento y inseguridad sobre el señor Olivo, a tal punto que lo estaba afectando en su salud y en su vida laboral. -----

Me permito afirmar que esta declaración está destinada para presentarla a quien interese.-----

DERECHOS: \$14.600.00. ----- I.V.A.: \$2.774.00 (19%).-----

IDENTIFICACION BIOMETRICA: \$ 3.500.00----- I.V.A.: \$ 665.00 (19%).-----

LA PRESENTE DECLARACION SE RECIBE A RUEGO E INSISTENCIA DEL INTERESADO.-----

LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA NO SE HACE RESPONSABLE POR LA VERACIDAD DE LAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD CONTENIDAS EN LA PRESENTE DECLARACION.-----

Augusto Martínez Charris
AUGUSTO MIGUEL MARTINEZ CHARRIS
C.C.No. 1044422302